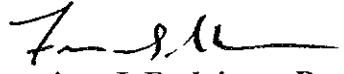


Número: 8469
Fecha: 6 de mayo de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA
LEY 93-2013,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE COMPAÑÍAS DE
INVERSIÓN
DE PUERTO RICO DE 2013"**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....	5
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	5
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	5
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.....	6
ARTÍCULO 5. PROCESO DE INSCRIPCIÓN.....	7-11
Sección 5.1. Solicitud de Inscripción.....	7



Sección 5.2. Procedimiento para la Expedición de Licencia.....	10
ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.....	11
ARTÍCULO 7. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.....	11-12
Sección 7.1. General.....	11
Sección 7.2. Cómputo de número de acciones adicionales sujetas al pago de derechos de inscripción.....	11
ARTÍCULO 8. CÓDIGO DE ÉTICA.....	12-24
Sección 8.1. Definiciones de Aplicación Específica para este Artículo.....	12
Sección 8.2. Acciones Prohibidas.....	15
Sección 8.3. Código de Ética.....	15
Sección 8.4. Informes De Personas Con Acceso.....	17
Sección 8.5. Pre-Aprobación de Inversiones en OPIS y Ofertas Limitadas.....	23
Sección 8.6. Requisitos de Récores a Mantenerse.....	23
ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE FUENTES PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS.....	24
ARTÍCULO 10. PLANES DE RECOMPRA DE SUS VALORES MOBILIARIOS POR COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN DE FIN CERRADO.....	25-29
Sección 10.1. General.....	25
Sección 10.2. Determinación de la Gerencia y del Asesor de Inversiones.....	25
Sección 10.3. Recompras a través de corredores-trafficantes de valores.....	25
Sección 10.4. Comunicaciones a los inversionistas de la Compañía de Inversión.....	26
Sección 10.5. Procedimiento para obtener solicitudes de recompra.....	26
Sección 10.6. Determinaciones para llevar a cabo recompras de Valores Mobiliarios.....	27
Sección 10.7. Prelación en las recompras de Valores Mobiliarios.....	27
Sección 10.8. Oferta de ventas de Valores Mobiliarios en inventarios de corredores-trafficantes de valores.....	28
Sección 10.9. Procedimiento para atender conflictos de interés potenciales.....	28

43

ARTÍCULO 11. LIBROS Y REGISTROS.....29-34

Sección 11.1. Regla General.....	29
Sección 11.2. Libros y registros de la Compañía de Inversión.....	29
Sección 11.3. Libros y registros de entidades subsidiarias de la Compañía de Inversión.....	33
Sección 11.4. Libros y registros de promotores y suscriptores de la Compañía de Inversión.....	34
Sección 11.5. Libros y registros del Asesor de Inversiones que es una entidad subsidiaria de la Compañía de Inversión.....	34
Sección 11.6. Libros y registros del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión.....	34

ARTÍCULO 12. RETENCIÓN DE RÉCORDS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN, CIERTAS SUBSIDIARIAS DE ÉSTAS Y OTRAS PERSONAS QUE HAN EJECUTADO TRANSACCIONES CON COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN.....34-38

Sección 12.1. Requisitos de retención de récords aplicables a la Compañía de Inversión.....	34
Sección 12.2. Requisitos de retención de récords aplicables a ciertas entidades subsidiarias de la Compañía de Inversión.....	36
Sección 12.3. Requisitos de retención de récords aplicables a promotores y suscriptores de la Compañía de Inversión.....	36
Sección 12.4. Requisitos de retención de récords aplicables a Asesores de Inversión, cuando dicha entidad es mayoritariamente poseída por la Compañía de Inversión.....	36
Sección 12.5. Requisitos de retención de récords aplicables a Asesores de Inversión de una Compañía de Inversión.....	37
Sección 12.6. Almacenamiento micrográfico y electrónico permitido.....	37
Sección 12.7. Destrucción de libros, récords u otros documentos.....	38

ARTÍCULO 13. RÉCORDS PREPARADOS O CONSERVADOS POR OTRAS PERSONAS.....39

Sección 13.1. General.....	39
Sección 13.2. Casos particulares.....	39

ARTÍCULO 14. CONSERVACION DE RÉCORDS Y DOCUMENTOS POR PARTE DE AUDITORES Y CONTADORES DE UNA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN.....39

ARTÍCULO 15. NOMBRES DE LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN.....	39-42
Sección 15.1. Definiciones especiales.....	39
Sección 15.2 Frases sustancialmente engañosas en nombres de Compañías de Inversión.....	40
Sección 15.3. Momento de aplicabilidad.....	41
Sección 15.4. Requisitos para la notificación.....	42
ARTÍCULO 16. AUDITORÍA O INSPECCIONES A LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIONES.....	42
ARTÍCULO 17. INFORMES DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN.....	43-46
Sección 17.1. Informe Mensual al Comisionado.....	43
Sección 17.2. Informe Trimestral al Comisionado.....	44
Sección 17.3. Informe Anual al Comisionado.....	44
Sección 17.4. Informe Anual a Accionistas.....	45
Sección 17.5. Formularios.....	46
Sección 17.6. Otros Informes.....	46
Sección 17.7. Prórrogas.....	46
ARTÍCULO 18. FORMULARIOS.....	47
ARTÍCULO 19. EFECTIVIDAD.....	47
ARTÍCULO 20. FECHA DE APROBACIÓN.....	47

13

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA
LEY 93-2013,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE COMPAÑÍAS DE
INVERSIÓN
DE PUERTO RICO DE 2013"**

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de la Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. La Ley Núm. 93-2013, según enmendada por la Ley 137-2013, titulada "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" (la "Ley 93-2013");
2. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (la "Ley 4"); y
3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la "Ley 170").

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

La Ley 93-2013 fue aprobada con el propósito de crear empleos al reformar la legislación en relación a las compañías de inversión, para facilitar e incentivar la inversión y la creación de capital en Puerto Rico mediante compañías de inversión y para otros fines relacionados.

El Artículo 2 de la Ley 93-2013 dispone que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación, inversión y desarrollo de capital local mediante compañías de inversión y que dicho desarrollo se enmarcará en la más amplia libertad para el inversionista, compatible con la divulgación máxima de información necesaria y con la honestidad y transparencia al administrar los fondos y las operaciones de las compañías. Se dispone también que cuando al Comisionado le sea necesario reglamentar bajo la autoridad que le provee dicha Ley debe considerar o determinar si una acción es consistente con el interés público. Además se dispone que al reglamentar, el Comisionado considerará la protección al inversionista y si la acción a tomarse promoverá la eficiencia, la competencia y la formación de capital.

Este Reglamento tiene el propósito de implementar la mencionada intención legislativa en lo que concierne a las facultades delegadas en dicha ley a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "Oficina").

Mediante este Reglamento se disponen las normas reglamentarias sobre la concesión de licencias a compañías de inversión y su operación y supervisión.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Todos los términos usados en este Reglamento que no estén específicamente definidos en el mismo tendrán el mismo significado que se les confiere en la Ley 93-2013.

"Compañía de inversión" o "compañía de inversiones" significará cualquier emisor que se dedique o diga dedicarse principalmente o se proponga dedicarse principalmente, al negocio de invertir o reinvertir en Valores Mobiliarios, o a comprar y vender Valores Mobiliarios. La frase "Compañía de Inversión" o "Compañía de Inversiones" no incluirá las entidades que están excluidas de ser "compañía de inversión" ("investment company") bajo las secciones 3(b), 3(c)(1) y 3(c)(7) de la Investment Company Act of 1940. A solicitud de parte, el Comisionado emitirá una determinación administrativa disponiendo si la entidad propuesta cumple o no con los requisitos para quedar excluida de ser considerada como Compañía de Inversión bajo la Ley y este Reglamento.



ARTÍCULO 5. PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Sección 5.1. Solicitud de Inscripción.

Todo solicitante de inscripción para operar como una Compañía de Inversión bajo la Ley 93-2013 y este Reglamento someterá al Comisionado, debidamente juramentado y suscrito ante notario, la Solicitud de Inscripción que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado. La misma incluirá, la siguiente información:

(a) Información general:

- (1) nombre o razón social del solicitante;
- (2) dirección postal y física de la oficina principal del solicitante;
- (3) nombre propuesto para la Compañía de Inversión;
- (4) número de cuenta patronal de la Compañía de Inversión;
- (5) dirección física y postal de la oficina principal de la Compañía de Inversión;
- (6) nombre o razón social y dirección de los proveedores de servicios de la Compañía de Inversión;
- (7) una expresión de la política del solicitante en relación a las características de la Compañía de Inversión dentro de las categorías establecidas por el Artículo 4 de la Ley 93-2013 que establece los tipos de compañías de inversión;
- (8) una expresión de las políticas de inversión del solicitante, incluyendo una expresión de la concentración de sus inversiones presentes o futuras en alguna industria o grupo de industrias;
- (9) una expresión detallada de las políticas del solicitante relacionadas con la emisión de valores mobiliarios preferidos y el apalancamiento;
- (10) Una expresión de cualquier otra política del solicitante que entienda deben ser consideradas fundamentales; y
- (11) el nombre y dirección de cada persona afiliada al solicitante; el nombre y dirección de cada compañía donde cada una de esas personas afiliadas sea un oficial, director, socio o empleado; y una breve expresión de la experiencia de negocios de cada uno de los oficiales y directores del solicitante durante los últimos cinco (5) años.

(b) Certificación negativa de deuda o, de existir una deuda, certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago de la misma (Departamento de Hacienda de Puerto Rico) del solicitante, los promotores, el Asesor de Inversiones, administrador y los oficiales de la Compañía de Inversión.

(c) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos de Puerto Rico para los 5 años contributivos inmediatamente anteriores del solicitante, los promotores, el Asesor de Inversiones, administrador y los oficiales de la Compañía de Inversión.

(d) Certificación de buena conducta del solicitante, Asesor de Inversiones, el administrador, los promotores y los oficiales de la Compañía de Inversión.

(e) Acreditación de existencia de la Compañía de Inversión, como sigue:

(1) Si la Compañía de Inversión es una corporación, se someterá:

- (i) certificado del Secretario de Estado de Puerto Rico; y
- (ii) copia del certificado de incorporación y de los estatutos ("By-laws") de la corporación.

(2) Si la Compañía de Inversión es una compañía de responsabilidad limitada, se someterá:

- (i) certificado del Secretario de Estado de Puerto Rico; y
- (ii) copia del certificado de organización y acuerdo operacional de la compañía.

(3) Si la Compañía de Inversión es una sociedad, se someterá copia fiel y exacta de la escritura o acuerdo de sociedad vigente.

(4) Si la Compañía de Inversión es un fideicomiso, se someterá copia fiel y exacta de la escritura constitutiva del fideicomiso.

(f) Plan de negocio o proyecto de prospecto ("Prospectus") de la Compañía de Inversión, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(1) si la Compañía de Inversión va a ser diversificada en cuanto a los sectores económicos en los cuales va a invertir, o si, planifica enfatizar en solo algunos sectores económicos;

(2) sector o sectores económicos en que la Compañía de Inversión planifica invertir;

(3) resumé del Asesor de Inversiones, administrador y de los oficiales de la Compañía de Inversión, incluyendo la experiencia previa pertinente;

(4) cargos por administrar la Compañía de Inversión;

(5) distribución de ganancias entre el Asesor de Inversiones, administrador y los inversionistas, según sea aplicable y permitido por ley;

- (6) capitalización total proyectada;
- (7) programa de capitalización mediante emisión de Valores Mobiliarios, incluyendo si dichos Valores Mobiliarios se ofrecerán mediante venta pública o colocación privada;
- (8) cantidad a invertir por el Asesor de Inversiones, administrador, los oficiales, promotores y organizadores de la Compañía de Inversión, si alguna;
- (9) vida estimada de la Compañía de Inversión y estrategia de salida ("exit strategy"), si aplica;
- (10) consentimiento de ser emplazado; y
- (11) nombre, dirección física y postal del agente residente.

El proyecto de prospecto deberá estar en cumplimiento con los requerimientos establecidos por la Ley 93-2013, este Reglamento, la Ley Núm. 60-1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" y el "Reglamento Bajo la Ley Uniforme de Valores", Reglamento Núm. 6078 de 19 de enero de 2000.

(g) Presentar un proyecto de código de ética según requerido por la Ley 93-2013 y por el Artículo 8 de este Reglamento.

(h) En aquellos casos en que la Compañía de Inversión solicita que el Comisionado expida una orden o determinación administrativa relacionada a la aplicación de la Ley o este Reglamento a ciertas transacciones particulares a efectuarse por la Compañía de Inversión, ésta presentará una carta en la cual expondrá los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su derecho a la acción requerida, con referencia específica a las disposiciones de leyes y reglamentos aplicables a su solicitud.

(i) Además de la información requerida en la Solicitud de Inscripción, el Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para considerar la inscripción.

(j) Toda Solicitud de Inscripción deberá acompañarse por un cheque certificado o giro a favor del Secretario de Hacienda por concepto de derechos de inscripción según se fijan en el Artículo 7 de este Reglamento.

Sección 5.2. Procedimiento para la Expedición de Licencia.

(a) Luego de sometida la Solicitud de Inscripción con cualquier otra información requerida por este Reglamento o por el Comisionado, y luego de pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus representantes autorizados llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la licencia solicitada, tomando en consideración los siguientes criterios:

(1) Carácter y reputación general, solvencia económica, experiencia comercial y financiera del solicitante y del Asesor de Inversiones, administrador, los oficiales, promotores y asesores de la Compañía de Inversión;

(2) Que la Compañía de Inversión funcionará de acuerdo con los propósitos y requisitos que establece la Ley y este Reglamento en beneficio del interés público y que, además dicha Compañía de Inversión cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento para operar como una Compañía de Inversión;

(3) Que la Compañía de Inversión estará capitalizada adecuadamente, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

(b) El Comisionado podrá denegar o revocar una solicitud de licencia para operar como Compañía de Inversión:

(1) si después de realizar una investigación y examen adecuado de las mejores fuentes de información disponibles, comprobare que la reputación, responsabilidad, e idoneidad general de las personas mencionadas en la notificación no justifican el reconocimiento y no garantizan la probabilidad de que los negocios de la peticionaria serán realizados honesta y eficientemente de acuerdo con los fines de esta Ley.

(2) si no ha sometido la información requerida por la Ley o este Reglamento, o si la ha sometido pero ha omitido hechos importantes y requeridos,

(3) si la condición financiera y económica del peticionario no le permiten la operación de la compañía de inversión propuesta;

(4) si el peticionario no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley o se niega a cumplir con cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley y este Reglamento;

(5) si el peticionario ha resultado culpable de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo cualquier delito grave o menos grave contra la propiedad, soborno o perjurio;

(6) por cualquier causa justa y razonable para proteger el interés público.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Los procedimientos adjudicativos necesarios bajo la Ley 93-2013 se celebrarán conforme a lo provisto en la Ley 170, según enmendada y/o en el “Reglamento Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, Reglamento Núm. 3920 aprobado el 23 de junio de 1989, según enmendado, o cualquiera que los sustituya.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Sección 7.1. General.

Toda Compañía de Inversión inscrita de conformidad con la Ley 93-2013 pagará al Secretario de Hacienda un derecho de inscripción a razón del tres centésimas de uno por ciento (0.03%) del valor total en dólares del capital social que la Compañía de Inversión haya emitido o se proponga emitir. Dicho valor en dólares será el valor a la par o el precio de suscripción de las acciones de dicho capital social, de los dos el que resulte mayor. En caso de emisiones adicionales de acciones, se pagará por adelantado un derecho de inscripción adicional computado a base del referido tipo.

Sección 7.2. Cómputo de número de acciones adicionales sujetas al pago de derechos de inscripción.

Para propósitos de calcular el número adicional de acciones emitidas por la compañía de inversión, al valor neto de activos (“net asset value”) de todas las acciones vendidas durante el período anterior se le restará el valor neto de activos (“net asset value”) de todas las redenciones de acciones en circulación durante ese mismo período. La frase “período anterior” utilizada en esta Sección se refiere al período que comienza en la fecha

de inscripción o inscripción adicional de acciones y que termina en la fecha en que se solicita a la Oficina la inscripción de acciones adicionales.

ARTÍCULO 8. CÓDIGO DE ÉTICA

Sección 8.1. Definiciones de Aplicación Específica para este Artículo.

Para propósitos de este Artículo los siguientes términos o frases tienen el significado que aquí se especifica.

(a) **“Persona con Acceso”** significa cualquier Persona Asesora de una Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión. Si el negocio principal de un Asesor de Inversiones es asesorar compañías de inversión u otros clientes de asesoría, se presume que todos los directores, oficiales, y socios generales del Asesor de Inversiones son Personas con Acceso de cualquier Compañía de Inversión asesorado por el Asesor de Inversiones. Se presume que todos los directores, oficiales y socios generales de la Compañía de Inversión son Personas con Acceso de la Compañía de Inversión.

(1) Si un Asesor de Inversiones se dedica principalmente a un negocio o negocios que no sea la asesoría de compañías de inversión u otros clientes de asesoría, la frase **“Persona con Acceso”** significa cualquier director, oficial, socio general o Persona Asesora del Asesor de Inversiones que, con respecto a cualquier Compañía de Inversión, hace cualquier recomendación, participa en la determinación de cuál recomendación se hará, o cuya función o deberes principales están relacionados a la determinación de cuál recomendación se hará, o quien, en relación con sus deberes, obtiene cualquier información relacionada a recomendaciones sobre Valores que le hace un Asesor de Inversiones a cualquier Compañía de Inversión.

Un Asesor de Inversiones “se dedica principalmente a un negocio o negocios que no sea la asesoría de compañías de inversión u otros cliente de asesoría” si, por cada uno de sus tres (3) años fiscales más recientes, o por el período de tiempo desde su organización, el que resultara más corto, el Asesor de Inversiones derivó, en una base no consolidada, más del 50% del total de sus ventas y recaudos y más del 50% de sus ingresos (o pérdidas), antes de las contribuciones sobre ingresos y renglones extraordinarios, del otro negocio o negocios.



(2) Cualquier director, oficial o socio general de un Suscriptor Principal que, en el curso ordinario del negocio, hace, participa en, u obtiene información relacionada con la compra o venta de Valores por la Compañía de Inversión para la cual actúa el Suscriptor Principal, o cuyas funciones o deberes en el curso ordinario del negocio se relaciona con hacer cualquier recomendación a la Compañía de Inversión sobre la compra o venta de un Valor.

(b) **“Persona Asesora”** de una Compañía de Inversión, o del Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión, significa:

(1) Cualquier director, oficial, socio general o empleado de la Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones (o de cualquier compañía en una relación de control con la Compañía de Inversión o con el Asesor de Inversiones) que, en relación con sus funciones o deberes, hace, participa en, u obtiene información relacionada con, la compra o venta de Valores por una Compañía de Inversión, o cuyas funciones se relacionan con hacer cualquier recomendación con respecto a tales compras o ventas; y

(2) Cualquier persona natural que esté en una relación de control con la Compañía de Inversión o con el Asesor de Inversiones que obtiene información relacionada con las recomendaciones hechas a la Compañía de Inversión en relación a la compra o venta de Valores por la Compañía de Inversión.

(c) **“Control”** tiene el mismo significado que el provisto en la Ley 93-2013.

(d) **“Valor”** o **“Valores”** significa un “Valor Mobiliario” según definido en la Ley 93-2013, excepto que no incluye:

(1) Obligaciones directas del Gobierno de los Estados Unidos de América;

(2) Aceptaciones bancarias, certificados de depósitos bancarios, pagarés comerciales (“commercial paper”) e instrumentos de deuda a corto plazo de alta calidad, incluyendo acuerdos de recompra; y

(3) acciones emitidas por compañías de inversión de fin abierto.

(e) **“Compañía de Inversión”** significa una compañía de inversión inscrita bajo la Ley 93-2013.

(f) **“Oferta Pública Inicial”** u **“OPI”** significa una oferta de Valores registrada ante la Oficina bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, cuyo emisor, en el momento inmediatamente antes del registro de dicha oferta, no estaba sujeto a los requisitos de informes y divulgaciones de la Ley de Valores de Puerto Rico o de la Ley 93-2013.

(g) **“Personal de Inversión de una Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión”** significa:

(1) Cualquier empleado de la Compañía de Inversión o Asesor de Inversiones (o de cualquier compañía en una relación de Control con la Compañía de Inversiones o el Asesor de Inversiones) que, en relación con sus funciones o deberes regulares, hace o participa en la confección de recomendaciones sobre la compra o venta de Valores por la Compañía de Inversión.

(2) Cualquier persona natural que controle la Compañía de Inversión o Asesor de Inversiones y que obtiene información relacionada con las recomendaciones hechas a la Compañía de Inversión sobre la compra o venta de Valores por la Compañía de Inversión.

(h) **“Oferta Limitada”** significa una oferta que está exenta del requisito de inscripción bajo las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

(i) **“Compra o Venta de un Valor”** incluye, entre otras cosas, la configuración de una opción para comprar o vender un Valor.

(j) **“Valor Poseído”** o **“Valor a Ser Adquirido por una Compañía de Inversión”** significa:

(1) Cualquier Valor que, dentro de los quince (15) días más recientes:

(i) es, o ha sido poseído por la Compañía de Inversión; o

(ii) está siendo considerado o ha sido considerado por la Compañía de Inversión o por su Asesor de Inversiones para compra por la Compañía de Inversión; y

(2) Cualquier opción para comprar o vender, y cualquier valor convertible a, o canjeable por, un Valor descrito en el inciso (j)(1) de esta definición.

(k) "Plan de Inversión Automática" significa un programa en el cual automáticamente se hacen compras (o retiros) periódicos regulares en (o desde) cuentas de inversiones de acuerdo con un programa y asignación ("allocation") predeterminados. Un Plan de Inversión Automática incluye un plan de reinversión de dividendos.

Sección 8.2. Acciones Prohibidas.

Es ilegal que cualquier persona afiliada a una Compañía de Inversión, o el Suscriptor Principal de una Compañía de Inversión, o cualquier persona afiliada a un Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión, o cualquier persona afiliada al Suscriptor Principal de una Compañía de Inversión, en relación con la compra o venta por la persona, directa o indirectamente, de un Valor Poseído o Valor a Ser Adquirido por una Compañía de Inversión:

- (a) Emplee cualquier dispositivo, esquema o artificio para defraudar a la Compañía de Inversión;
- (b) Haga a la Compañía de Inversión cualquier declaración o aseveración falsa de un hecho material, u omita expresar un hecho material necesario para lograr que las declaraciones hechas a la Compañía de Inversión no sean conducentes a errores, a la luz de las circunstancias en que se hacen dichas expresiones;
- (c) Incurra en cualquier acto, práctica o curso de negocios que opere u operaría como fraude o engaño a la Compañía de Inversión; o
- (d) Incurra en cualquier práctica manipulativa con respecto a la Compañía de Inversión.

Sección 8.3. Código de Ética.

- (a) Autorización y adopción del Código de Ética.

(1) Toda Compañía de Inversión, todo Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión y todo Suscriptor Principal de una Compañía de Inversión, adoptará por escrito un Código de Ética que contenga las disposiciones razonablemente necesarias para prevenir que sus Personas con Acceso incurran en una conducta prohibida por la Sección 8.2 de este Artículo.

(2) La junta de directores de una Compañía de Inversión, incluyendo la mayoría de los directores que no son Personas Interesadas (según definidas en la Ley 93-2013), aprobarán el Código de Ética de la Compañía de Inversión, el Código de Ética de cada Asesor de Inversiones y el Código de Ética del Suscriptor Principal de la Compañía de Inversión, y cualquier cambio material a dichos Códigos. La junta de directores fundamentará la aprobación de un Código de Ética y cualquier cambio material a dicho Código en una determinación de que el Código de Ética contiene las disposiciones razonablemente necesarias para prevenir que sus Personas con Acceso incurran en una conducta prohibida por la Sección 8.2 de este Artículo. Antes de aprobar el Código de Ética de una Compañía de Inversión, de un Asesor de Inversiones, o de un Suscriptor Principal o cualquier enmienda a cualquiera de dichos códigos, la junta de directores recibirá una certificación de la Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal, de que ha adoptado los procedimientos razonablemente necesarios para prevenir que Personas con Acceso violen el Código de Ética de la Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones, o Suscriptor Principal. La junta de directores de la Compañía de Inversión aprobará el Código de Ética de un Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal antes de contratar inicialmente los servicios del Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal. La junta de directores de la Compañía de Inversión aprobará cualquier cambio material a un Código de Ética no más tarde de seis (6) meses luego de la adopción de dicho cambio material.

(3) Si la Compañía de Inversión se organiza como un fideicomiso de unidades de inversión ("unit investment trust"), el Suscriptor Principal o promotor ("depositor") de la Compañía de Inversión aprobará el Código de Ética de la Compañía de Inversión, según requerido en el inciso 8.3(a)(2), anterior. Si la Compañía de Inversión tiene más de un Suscriptor Principal o promotor, los Suscriptores Principales y/o promotores podrán designar por escrito, cuál de los Suscriptores Principales y/o promotores llevará a cabo la aprobación requerida por el inciso 8.3(a)(2), anterior, si obtienen el consentimiento escrito del Suscriptor Principal y/o promotor designado.

(b) Administración del Código de Ética.



(1) La Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones y Suscriptor Principal ejercerán la diligencia razonable e instituirán los procedimientos razonablemente necesarios para prevenir violaciones a su Código de Ética.

(2) Por lo menos anualmente, cada Compañía de Inversión (que no sea un fideicomiso de unidades de inversión) y sus Asesores de Inversiones y Suscriptores Principales entregarán a la junta de directores de la Compañía de Inversión, y dicha junta considerará, un informe escrito que:

(i) Describa cualquier asunto que surja bajo el Código de Ética o procedimientos desde la fecha del último informe a la junta de directores, incluyendo, pero sin limitarse a, información sobre violaciones materiales al Código de Ética y procedimientos y las sanciones impuestas a dichas violaciones materiales; y

(ii) Certifique que la Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal, según sea aplicable, ha adoptado procedimientos razonablemente necesarios para prevenir que Personas con Acceso violen el Código de Ética.

(c) Excepción para Suscriptores Principales.

Los requisitos de los apartados 8.3(b) (1) y (2) no serán aplicables a cualquier Suscriptor Principal a menos que:

(1) El Suscriptor Principal sea una Persona Afiliada de la Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión; o

(2) Un oficial, director o socio general del Suscriptor Principal sirve como oficial, director o socio de la Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión.

Sección 8.4. Informes De Personas Con Acceso.

(a) Informes requeridos.

A menos que queden excluidos por el inciso 8.4(b) de esta Sección, toda Persona con Acceso de una Compañía de Inversión (que no sea un fondo "money market") y toda Persona con Acceso de un Asesor de Inversiones, o Persona con Acceso del Suscriptor



Principal de la Compañía de Inversión, informará lo siguiente a esa Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal:

(1) Informe Inicial de Tenencia. No más tarde de diez (10) días después de que la persona se convierte en una Persona con Acceso (cuya información debe estar actualizada a una fecha que no será más de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha en que la persona se convierte en Persona con Acceso:

(i) El título, número de acciones y cantidad principal de cada Valor Mobiliario sobre el cual la Persona con Acceso tenía cualquier propiedad o título beneficiario ("beneficial ownership"), directo o indirecto, cuando la Persona se convirtió en Persona con Acceso;

(ii) El nombre de cualquier corredor de valores, traficante de valores o banco con quien la Persona con Acceso tiene una cuenta en la cual se mantuvieron cualesquiera Valores Mobiliarios para el beneficio directo o indirecto de la Persona con Acceso, a la fecha en que la persona se convirtió en una Persona con Acceso; y

(iii) La fecha en que se presenta el informe por la Persona con Acceso.

(2) Informes trimestrales de transacciones. No más tarde de treinta (30) días después del final de un trimestre calendario, la siguiente información:

(i) Con respecto a cualquier transacción durante el trimestre sobre un Valor Mobiliario en el cual la Persona con Acceso tenía cualquier propiedad o título beneficiario, directo o indirecto:

a. La fecha de la transacción, el título, la tasa de interés y fecha de vencimiento (si es aplicable), el número de acciones y el monto principal de cada Valor Mobiliario involucrado;

b. La naturaleza de la transacción (es decir, compra, venta o cualquier otro tipo de adquisición o disposición);

c. El precio del Valor Mobiliario en el que se efectuó la transacción;



d. El nombre del corredor de valores, traficante de valores o banco con, o a través de, quien se efectuó la transacción; y

e. La fecha en que la Persona con Acceso presenta el informe.

(ii) Con respecto a cualquier cuenta establecida por la Persona con Acceso en la que se mantuvo cualesquiera valores durante el trimestre para el beneficio directo o indirecto de la Persona con Acceso:

a. El nombre del corredor de valores, traficante de valores o banco con quien la Persona con Acceso estableció la cuenta;

b. La fecha en que fue establecida la cuenta; y

c. La fecha en que se presenta el informe por la Persona con Acceso.

(3) Informes anuales de tenencias.

Anualmente, la siguiente información (información que debe estar actualizada a una fecha no más de cuarenta y cinco (45) días antes de que el informe sea presentado):

(i) El título, el número de acciones y el monto principal de cada Valor Mobiliario sobre el cual la Persona con Acceso tenía cualquier propiedad o título beneficiario, directo o indirecto;

(ii) El nombre del corredor de valores, traficante de valores o banco con quien la Persona con Acceso tiene una cuenta en la que se mantienen cualesquiera Valores Mobiliarios para el beneficio directo o indirecto de la Persona con Acceso; y

(iii) La fecha en que presenta el informe por la Persona con Acceso.

(b) Excepciones a los requisitos de informes.

(1) No será necesario que una persona haga el informe requerido en la Sección 8.4(a), en relación a transacciones efectuadas para, y Valores Mobiliarios

mantenidos en, una cuenta sobre la cual la persona no tiene influencia o control, directo o indirecto.

(2) Un director de una Compañía de Inversión que no es una Persona Interesada, según definida en la Ley 93-2013, y a quien se le requeriría hacer el informe exclusivamente por el hecho de ser director de una Compañía de Inversión, no tendrá que hacer:

(i) Un informe inicial de tenencias bajo el apartado 8.4.(a)(1), ni el informe anual de tenencias bajo el apartado 8.4(a)(3); y

(ii) Un informe trimestral de transacciones bajo el apartado 8.4(a)(2), a menos que el director supiera, o en el curso ordinario del desempeño de sus deberes oficiales como director de la Compañía de Inversión debía saber, que durante el período de quince (15) días inmediatamente antes o después de la transacción del director sobre un Valor Mobiliario, la Compañía de Inversión compró o vendió el Valor Mobiliario, o la Compañía de Inversión o su Asesor de Inversiones consideró la compra o la Venta del Valor Mobiliario.

(3) Una Persona con Acceso del Suscriptor Principal de una Compañía de Inversión no necesita hacer un informe al Suscriptor Principal bajo la Sección 8.4(a) si:

(i) El Suscriptor Principal no es una Persona Afiliada de la Compañía de Inversión (a menos que la Compañía de Inversión sea un fideicomiso de unidades de inversión) o de cualquier Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión; y

(ii) Ningún oficial, director o socio general del Suscriptor Principal sirve como oficial, director o socio principal de la Compañía de Inversión o de cualquier Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión.

(4) Una Persona con Acceso no tendrá que hacer el informe de transacciones trimestrales requerido por el apartado 8.4(a)(2) si el informe duplicaría la información contenida en las confirmaciones de transacciones del corredor de valores ("broker trade confirmations") o en estados de cuenta recibidos por la Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal con respecto

a la Persona con Acceso en el período de tiempo exigido en el apartado 8.4(a)(2), si toda la información requerida en dicho apartado está contenida en las confirmaciones de transacciones del corredor de valores ("broker trade confirmations") o en estados de cuenta recibidos por la Compañía de Inversión, o en los registros de la Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones o Suscriptor principal.

(5) Una Persona con Acceso no tendrá que hacer el informe de transacciones trimestrales requerido por el apartado 8.4(a)(2) relacionadas con transacciones efectuadas bajo un Plan de Inversión Automático.

(c) Revisión de Informes.

Toda Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones y Suscriptor Principal a la cual se le requiere hacer informes bajo el apartado 8.4(a), establecerán procedimientos mediante los cuales el personal adecuado de la gerencia o de cumplimiento ("compliance") revise estos informes o en los casos en que no se requiere informe, aquella información contenida en los "broker trade confirmations" o en los estados de cuenta, según requerido por el apartado 8.4(b)(4).

(d) Notificación de la Obligación de Informar.

Toda Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones y Suscriptor Principal a la cual se le tienen que hacer los informes requeridos por el apartado 8.4(a) identificarán a todas las Personas con Acceso obligadas a hacer dichos informes y notificarán a dichas Personas con Acceso su obligación de informar.

(e) Propiedad o título beneficiario.

Para propósitos de este Artículo, el concepto de "propietario beneficiario" ("beneficial owner") significará cualquier persona que, directa o indirectamente, mediante cualquier contrato, arreglo, entendimiento, relación o de cualquier otro modo, tiene o comparte un interés pecuniario directo o indirecto en los Valores Mobiliarios con carácter propietario ("equity security"), sujeto a lo siguiente:

(1) La frase "interés pecuniario" en cualquier clase de "equity security" significa la oportunidad de directa o indirectamente obtener ganancias o participar en cualquier ganancia derivada de una transacción sobre los valores en cuestión.

(2) La frase "interés pecuniario indirecto" en cualquier clase de "equity security" incluirá, pero no se limitará a, lo siguiente:

(i) Valores poseídos por miembros de la familia inmediata de la persona que compartan la misma residencia, disponiéndose, sin embargo, que la presunción de tal propiedad beneficiaria podrá ser rebatida;

(ii) El interés proporcional de un socio general en los valores en cartera poseídos por una sociedad general o limitada. El interés proporcional del socio general, según evidenciado por el acuerdo de sociedad a la fecha de la transacción y los estados financieros más recientes de la sociedad, será lo que resulte mayor de: (i) La participación del socio general en las ganancias de la sociedad, incluyendo ganancias atribuidas a cualquier interés en una sociedad limitada poseído por el socio general y cualquier otro interés en las ganancias que surjan de la compra o venta de valores en la cartera de la sociedad; o (ii) la participación del socio general en la cuenta de capital de la sociedad, incluyendo la participación atribuible a cualquier interés en una sociedad limitada poseído por el socio general.

(iii) Un pago relacionado con desempeño ("performance related fee"), que no sea un pago basado en activos, recibido por cualquier corredor de valores, traficante de valores, banco compañía de seguros, compañía de inversiones, asesor de inversiones, administrador de inversiones, fiduciario, o persona o entidad que lleve a cabo una función similar; disponiéndose, sin embargo, que no estará presente un interés pecuniario cuando: (i) El "performance related fee", independientemente de cuando sea pagadero, se calcula a base de ganancias netas de capital y/o incrementos netos de capital generados de la cartera o del desempeño total del fiduciario a través del período de un año o más; y (ii) Los "equity securities" del emisor no representan más del diez por ciento (10%) del valor de la cartera en el mercado. El derecho sólo a un pago no relacionado al desempeño ("non-performance related fee") no constituirá un interés pecuniario en los valores.

(iv) El derecho de una persona a los dividendos que es separado o separable de los valores subyacentes. De otro modo, el derecho a dividendos solamente no representa un interés pecuniario en los valores.

(v) El interés de una persona en los valores es poseído por un fideicomiso;
y

(vi) El derecho de una persona a adquirir "equity securities" mediante la ejecución o conversión de cualquier valor derivado, aun cuando al presente no sea ejecutable.

(3) Se entenderá que un accionista no tiene un interés pecuniario en la cartera de valores poseídos por una corporación o entidad similar de la cual la persona posee valores, si el accionista no es un accionista con control de la entidad y no tiene o no comparte control sobre la inversión de la cartera de la entidad.

(f) Cualquier informe requerido por la Sección 8.4, puede incluir una declaración de que el informe no será interpretado como una admisión de que la persona que hace el informe tiene un interés propietario o beneficiario directo o indirecto sobre los Valores Mobiliarios a los que se relaciona el informe.

Sección 8.5. Pre-Aprobación de Inversiones en OPIS y Ofertas Limitadas.

El Personal de Inversión de una Compañía de Inversión o de su Asesor de Inversiones obtendrá aprobación de la Compañía de Inversión o del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión antes de directa o indirectamente adquirir propiedad o interés beneficiario sobre cualquier valor en una OPI o en una Oferta Limitada.

Sección 8.6. Requisitos de Récorde a Mantenerse.

(a) Toda Compañía de Inversión, Asesor de Inversiones y Suscriptor Principal a quien se le requiere adoptar un Código de Ética o de quien se requieren informes a ser hechos por Personas con Acceso, mantendrá en su lugar principal de negocios récorde en la manera y en la medida dispuesta en esta Sección, y hará disponible dichos récorde a la Oficina o a cualquier representante de la Oficina, en cualquier momento y de tiempo en tiempo para inspección razonable, ya sea periódica, especial o de cualquier otro tipo, como sigue:

(1) Se mantendrá en un lugar fácilmente accesible una copia de cada Código de Ética vigente para la organización, o que haya estado vigente en cualquier momento dentro de los últimos cinco (5) años;

(2) Se mantendrá una copia de cualquier violación al Código de Ética o a la Sección 8.4, según sea aplicable, y de cualquier acción tomada como resultado de la violación, por lo menos por cinco (5) años posteriores al fin del año fiscal en el cual ocurre la violación;

(3) Se mantendrá una copia de cada informe hecho por una Persona con Acceso, según requerido en este Artículo, incluyendo la información provista en lugar de tales informes según autorizado en este Artículo, por lo menos por cinco (5) años posteriores al fin del año fiscal en el cual se hace el informe, los primeros dos (2) de estos años en un lugar fácilmente accesible;

(4) Se mantendrá en un lugar fácilmente accesible un récord de todas las personas que, al presente o durante los pasados cinco (5) años, están o estuvieron obligadas a hacer los informes bajo la Sección 8.4 de este Artículo, o que son o fueron responsables de revisar dichos informes; y

(5) Se mantendrá una copia de cada informe requerido por el apartado 8.3(b)(2) de este Artículo, por lo menos por cinco (5) años posteriores al fin del año fiscal en el cual se hace el informe, los primeros dos (2) de estos años en un lugar fácilmente accesible.

(b) Toda Compañía de Inversión o Asesor de Inversiones mantendrá un récord de cualquier decisión, y de las razones que fundamentan dicha decisión, de aprobar la adquisición de valores por Personal de Inversión bajo la Sección 8.5 de este Artículo, por lo menos por cinco (5) años posteriores al fin del año fiscal en el cual se concede la aprobación.

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE FUENTES PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS

Quando la Compañía de Inversión pague dividendos con fondos provenientes de fuentes no enumeradas en el Artículo 19 de la Ley 93-2013, la Compañía de Inversión divulgará la fuente para el pago del mismo. Dicha divulgación se hará por escrito con una expresión donde se revele adecuadamente la fuente o fuentes para dicha pago. Copia de dicho escrito se radicará en la Oficina no menos de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para el pago de dichos dividendos.

ARTÍCULO 10. PLANES DE RECOMPRA DE SUS VALORES MOBILIARIOS POR COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN DE FIN CERRADO

Sección 10.1. General.

Aquella Compañía de Inversión de Fin Cerrado que se proponga efectuar recompras de sus Valores Mobiliarios en el mercado secundario, especificará en el prospecto de inversión ("Prospectus") las circunstancias en las que efectuará dichas recompras.

Si la Compañía de Inversión decide posteriormente efectuar recompras de sus Valores Mobiliarios en el mercado secundario, enmendará el Prospectus para así especificarlo tan pronto tome dicha determinación. No más tarde de treinta (30) días luego de haber tomada dicha determinación, la Compañía de Inversión deberá enviarle a sus accionistas de récord una notificación divulgando su intención de participar en recompras de sus Valores Mobiliarios en el mercado secundario.

Sección 10.2. Determinación de la Gerencia y del Asesor de Inversiones.

Conforme a lo dispuesto en el Prospectus, cuando los Valores Mobiliarios de una Compañía de Inversión se mercadean en el mercado secundario a precios por debajo del valor neto de activos por Valor Mobiliario ("net asset value per Share"), la gerencia y Asesor de Inversiones de una Compañía de Inversión determinará si el mejor interés de los inversionistas de la Compañía de Inversión estriba en proveer para la compra y cancelación de tales Valores Mobiliarios a precios iguales al, o por debajo del, valor neto de activos por Valor Mobiliario en la fecha de transacción de cualquiera de dichas recompras.

Sección 10.3. Recompras a través de corredores-trafficantes de valores.

(a) Las Compañías de Inversión de Fin Cerrado llevarán a cabo la recompra de sus Valores Mobiliarios con aquellos corredores-trafficantes que hacen negocios de valores en Puerto Rico interesados en participar en tales transacciones de recompras. Los corredores-trafficantes de valores se comunicarán con sus respectivos clientes para determinar si los mismos interesan vender a la Compañía de Inversión de Fin Cerrado los Valores Mobiliarios emitidos por ésta.

(b) Los corredores-trafficantes de valores podrán actuar en representación de: (1) clientes inversionistas (incluyendo individuos, sociedades, corporaciones, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos, entre otros), (2) acreedores que han ordenado la liquidación de Valores Mobiliarios de la Compañía de Inversión poseídos como garantía colateral, o (3) sus propias divisiones de inversiones propietarias ("proprietary trading desks").

Sección 10.4. Comunicaciones a los inversionistas de la Compañía de Inversión.

(a) La Compañía de Inversión informará a todos los tenedores en récord de sus Valores Mobiliarios de su intención de recomprar Valores Mobiliarios emitidos por la Compañía de Inversión, mediante carta o informe dirigidos a todos los accionistas dentro de la clase de Valores Mobiliarios a ser recomprados. Dicha carta o informe deberá enviarse por lo menos una vez al año.

(b) La Compañía de Inversión también informará a todos los tenedores en récord de sus Valores Mobiliarios sobre la aprobación inicial del Programa de Recompra de Valores Mobiliarios por parte de la Junta de Directores de la Compañía de Inversión, por lo menos catorce (14) días calendarios previos a llevar a cabo la recompra inicial de los Valores Mobiliarios.

(c) Si la Compañía de Inversión se reservara el derecho de recomprar los Valores Mobiliarios bajo ciertas circunstancias específicas, así deberá indicarlo a los clientes inversionistas en el Prospectus, en la carta de notificación mencionada en el inciso 10.4(a) y en el documento de oferta de recompra.

Sección 10.5. Procedimiento para obtener solicitudes de recompra.

(a) La Compañía de Inversión que lleve a cabo una recompra de Valores Mobiliarios distribuirá a aquellos corredores-trafficantes que llevan a cabo transacciones sobre los Valores Mobiliarios en cuestión, un formulario de solicitud de Valores Mobiliarios a ser ofrecidos para recompra en cualquiera de los días en que ordinariamente se publican los valores netos de los activos de una Compañía de Inversión.

La solicitud para oferta de Valores Mobiliarios estará vigente hasta el día de, o antes del cierre de negocios en, el día en que se lleva a cabo el próximo cálculo del valor neto de los activos.



(b) Los corredores-trafficantes de valores que participan en las transacciones relacionadas con el procedimiento de recompra podrán requerir notificaciones de sus clientes respecto a la participación en una recompra antes del término fijado en el apartado 10.5(a), de modo que puedan organizar y someter órdenes a la Compañía de Inversión.

Sección 10.6. Determinaciones para llevar a cabo recompras de Valores Mobiliarios.

(a) Luego de ser autorizada por la Junta de Directores de la Compañía de Inversión, la determinación de llevar a cabo recompras de los Valores Mobiliarios de una Compañía de Inversión de Fin Cerrado, será efectuada por la gerencia de la Compañía de Inversión junto con su Asesor de Inversiones, luego de un análisis en cada caso de la cartera de inversiones de la Compañía de Inversión y su estructura de deuda, antes y después de cualquier recompra de Valores Mobiliarios, al igual que la capacidad de la gerencia de estructurar la venta de activos bajo términos económicamente favorables.

(b) En la medida en que sea necesario vender activos de la Compañía de Inversión para generar efectivo para la recompra de Valores Mobiliarios de la Compañía de Inversión, el Asesor de Inversiones hará sus mejores esfuerzos para concluir dichas ventas y calcular el valor neto de activos por Valor Mobiliario para propósito de determinar el número máximo de Valores Mobiliarios a recomprarse, al cierre de negocios del día del cálculo del valor neto de activos posterior a la distribución del formulario de solicitud de ofertas.

(c) El número máximo de Valores Mobiliarios a ser comprados será igual a, o menor que, el número de Valores Mobiliarios que se ofrecen para recompra al, o por debajo del, valor neto de activos por Valor Mobiliario calculado en la fecha de recompra posterior a la distribución del formulario de solicitud de ofertas y que pueden ser comprados con el efectivo disponible de la Compañía de Inversión que hace la recompra.

Sección 10.7. Prelación en las recompras de Valores Mobiliarios.

(a) Una Compañía de Inversión ejecutará las recompras comenzando con el precio más bajo ofrecido por cualquier Valor Mobiliario que sea igual al, o por debajo del, valor neto de activos por Valor Mobiliario correspondiente. Una Compañía de Inversión podrá comprar Valores Mobiliarios a precios de hasta, e incluyendo, el valor neto de activos por Valor Mobiliario calculado en el día del cálculo del valor neto de activos por Valor Mobiliario posterior a la distribución del formulario de solicitud de ofertas.

(b) Si múltiples vendedores indican tener interés en vender Valores Mobiliarios, la Compañía de Inversión los comprará comenzando con el precio más bajo ofrecido, en el siguiente orden de prioridades para cada precio: (1) clientes inversionistas tanto de corredores-trafficantes de valores afiliados como no afiliados; (2) divisiones de inversiones ("trading desks") de los corredores-trafficantes de valores no afiliados a la Compañía de Inversión; y (3) corredores-trafficantes de valores afiliados a la Compañía de Inversión.

(c) Si los vendedores ofrecen más Valores Mobiliarios que los que la Compañía de Inversión puede aceptar a cualquier precio en particular, las ofertas de los vendedores no-afiliados serán aceptadas de manera pro-rateada dentro del orden de prioridades establecido en el apartado (b) de esta Sección. Todo corredor-trafficante de valores que participe en la recompra de Valores Mobiliarios certificará a la Compañía de Inversión correspondiente que ha cumplido con el orden de prioridades establecido en el apartado (b) de esta Sección.

Sección 10.8. Oferta de ventas de Valores Mobiliarios en inventarios de corredores-trafficantes de valores.

En la medida en que cualquier corredor-trafficante de valores afiliado a la Compañía de Inversión decide ofrecer Valores Mobiliarios de la Compañía de Inversión existentes en su propio inventario, lo hará al precio de oferta correspondiente informado al público al cierre de negocios de la fecha en que el formulario de solicitud de ofertas fue distribuido a los corredores-trafficantes de valores en Puerto Rico que hacen negocios sobre los Valores Mobiliarios. Todo corredor-trafficante de valores afiliado a la Compañía de Inversión que participe en la recompra de Valores Mobiliarios certificará a la Compañía de Inversión correspondiente que ha cumplido con este requisito.

Sección 10.9. Procedimiento para atender conflictos de interés potenciales.

Los conflictos de intereses de intereses potenciales con los corredores-trafficantes de valores afiliados a la Compañía de Inversión serán atendidos como sigue:

- (a) Todo corredor-trafficante de Valores Mobiliarios ofrecerá los Valores Mobiliarios poseídos en inventario para recompra por la Compañía de Inversión a un precio de oferta disponible al público, concediendo de ese modo la

oportunidad de que cualquier tercero pueda ofrecer un precio menor que el ofrecido por el corredor-trafficante, y

(b) en la medida en que existan múltiples vendedores ofreciendo al mismo precio, las ofertas de los corredores-trafficantes de valores no-afiliados a la Compañía de Inversión tendrán prioridad sobre los vendedores afiliados.

ARTÍCULO 11. LIBROS Y REGISTROS

Sección 11.1. Regla General.

Toda Compañía de Inversión, y todo suscriptor, corredor de valores, trafficante de valores, administrador o Asesor de Inversiones afiliado a dicha Compañía de Inversión, llevará y mantendrá actualizados las cuentas, libros, y otros documentos relacionados con su negocio que constituyen los récords que sirvan de base para los estados financieros cuya radicación se requiere por la Ley 93-2013 y para las certificaciones de los auditores sobre dichos estados financieros.

Sección 11.2. Libros y registros de la Compañía de Inversión.

La frase "otros récords" usada en expresiones tales como "jornales (u otros récords de entradas originales)", y "cuentas en libros mayores (u otros récords)" serán interpretadas para incluir, cuando sea apropiado, copias de cheques, vales, confirmaciones o documentos similares que reflejen la información requerida por la regla o reglas aplicables, en la secuencia apropiada y de manera permanente, incluyendo récords similares desarrollados para el uso de sistema de procesamiento de datos.

Toda Compañía de Inversión organizada bajo la Ley 93-2013 llevará y mantendrá actualizados los siguientes libros, cuentas y otros documentos:

(a) Jornales (u otros récords de entradas originales) que contengan un récord diario por renglones y en detalle de todas las compras y ventas de Valores Mobiliarios (incluyendo ventas y redenciones de sus propios Valores Mobiliarios), todos los recibos y entregas de Valores Mobiliarios (incluyendo números de los certificados si tal detalle no se registra por el custodio o agente de transferencias), todos los recibos y entregas de Valores Mobiliarios (incluyendo números de certificado si tal detalle no está registrado por el agente custodio o transferencia), todo recibo y desembolso de efectivo y todos los otros débitos y créditos.

Dichos registros deberán mostrar para cada transacción el nombre y la cantidad de valores, el precio por unidad y el precio agregado de la compra o venta, comisión pagada, el mercado en que se efectúa, la fecha de la transacción, la fecha en que se finiquita la transacción ("settlement date") y el nombre de la persona a través de quien, o a quien, se compran o reciben, a quien se le venden o entregan. En el caso de un fondo "money market", identificar también el proveedor de cualquier tipo de "Demand Feature" o Garantía, con una breve descripción del Demand Feature" o Garantía (es decir, tipo de demanda incondicional, tipo de demanda condicional, carta de crédito, o seguro de fianza) y, en un récord subsidiario de cartera de inversiones, proveer el nombre legal completo y la contabilidad y otra información (incluyendo información suficiente para calcular cupones, amortizaciones, vencimiento, "puts" y "calls") necesarios para identificar, estimar el valor y contabilizar cada inversión.

(b) Libros mayores auxiliares y generales (u otros récords) que reflejen todos los activos, obligaciones, reserva, capital, ingresos y cuentas de gastos, incluyendo:

(1) Cuentas mayores separadas ("separate ledger accounts") (u otros récords) que reflejen lo siguiente: (i) valores en tránsito; (ii) valores en posesión física; (iii) valores tomados en préstamo y valores prestados; (iv) dinero tomado en préstamo y dinero prestado (junto con un registro de la garantía correspondiente y sustituciones en dichas garantías); (v) dividendos e intereses recibidos; (vi) dividendos por cobrar e intereses devengados.

Instrucciones: La información requerida en los renglones (i) y (ii) del párrafo anterior se expresará en términos de cantidad de valores solamente; la información requerida en los renglones (iii) y (iv) del párrafo anterior se expresará en dólares y cantidad de valores, según sea apropiado, la información requerida en los renglones (v) y (vi) del párrafo anterior se expresará sólo en dólares.

(2) Cuentas mayores separadas (u otros récords) para cada valor en la carta, que refleje (a la fecha de la transacción): (i) la cantidad y precio por unidad y precio total para cada compra, venta, recibo y entrega de valores y materias primas ("commodities") para tales cuentas y (ii) todos los otros débitos y créditos para dichas cuentas. Las posiciones en valores y balances de dinero en tales cuentas mayores separadas (u otros récords) se actualizarán ("brought forward") periódicamente pero no menos frecuentemente que al final del trimestre fiscal. Cualquier valor en cartera, cuya venta está sujeta a condiciones, deberá hacerse

constar así. Un memorándum al récord estará disponible y establecerá, con respecto a cada cuenta de los valores en cartera, la cantidad y la declaración de dividendo y fechas de pago de cada dividendo declarado al respecto.

(3) Cuentas mayores separadas (u otros récords) para cada corredor-trafficante de valores, banco u otra persona con la que, o a través de quien, se efectúan transacciones sobre valores en cartera, que reflejen cada compra o venta de valores con o a través de dichas personas, incluyendo detalles sobre la fecha de la compra o venta, la cantidad y precio por unidad y precio agregados de tales valores, y las comisiones u otra compensación pagada a tales personas. Las compras o ventas efectuadas durante el mismo día al mismo precio pueden ser agregadas.

(4) Cuentas mayores separadas (u otros récords), que pueden ser mantenidos por un agente de transferencias o registrador, que refleje para cada accionista de récord de la Compañía de Inversión, el número de acciones de capital poseídas.

Con relación a las cuentas de acumulación de acciones (originadas por planes de reinversiones periódicas, planes de reinversión de dividendos, depósito por su dueño de acciones emitidas, etc.) se harán disponibles los detalles sobre las fechas y número de acciones de cada acumulación, y excepto con relación a acciones emitidas depositadas por su dueño, el precio de cada una de tales acumulaciones).

(c) Un récord o libro mayor de valores que refleje por separado para cada valor en cartera, a la fecha de la transacción, todas las posiciones "long" y "short" llevadas por la Compañía de Inversión a cuenta propia y que refleje la ubicación de todos los valores poseídos "long" y las posiciones compensatorias de todos los valores poseídos "short". El récord requerido en este párrafo no será exigido en aquellas circunstancias en las cuales todos los valores en cartera se mantienen con un banco o bancos, o con un miembro o miembros de una casa de canje de valores como custodio bajo un acuerdo de custodia o como agente para tal custodio.

(d) Constitución corporativa, certificados de incorporación o acuerdos de fideicomiso, y reglamentos; libros de minutas de reuniones de accionistas, directores o síndicos; y libros de minutas de las reuniones de los comités de directores o síndicos, juntas asesoras y comités asesores.

(e) Un récord de cada orden de corretaje dada por o en representación de la Compañía de Inversión para, o en relación con, la compra o venta de valores, fuere ejecutada o no. Dicho récord incluirá el nombre del corredor, los términos y condiciones de la orden y de cualquier modificación o cancelación de la misma, la hora de entrada o cancelación, el precio al cual se ejecutó, y la hora en que se recibe el informe de ejecución. El récord indicará el nombre de la persona que colocó la orden a nombre de la Compañía de Inversión.

(f) Un récord de toda otra compra o venta de portfolio que refleje los detalles comparables a aquellos prescritos en el párrafo (e) anterior.

(g) Un récord de todos los "puts", "calls", "spreads", "straddles" y otras opciones en que la Compañía de Inversión tiene un interés directo o indirecto o que la Compañía de Inversión ha concedido o garantizado; y un récord de cualquier compromiso contractual de comprar, vender, recibir o entregar valores u otra propiedad (pero sin incluir órdenes abiertas colocadas con corredores-trafficantes de valores para la compra o venta de valores, que pueden ser canceladas mediante notificación por la Compañía de Inversión, sin penalidad o costo de cualquier tipo); que contenga, por lo menos, una identificación del valor, el número de unidades envueltas, el precio de opción, la fecha de vencimiento, y la persona a quien fue emitida.

(h) Un récord de la prueba de balances de dineros en todas las cuentas mayores (excepto cuentas de accionistas), en la forma de balances de prueba ("trial balances"). Dichos balances de prueba se prepararán actualizados por lo menos una vez al mes.

(i) Un récord para cada trimestre fiscal, que será completado dentro de los diez (10) días luego del final de dicho trimestre, que refleje específicamente la base o bases sobre la cual se hizo la asignación ("allocation") de órdenes para la compra y venta de valores de cartera a corredores o traficantes designados y la división de comisiones de corretaje u otra compensación sobre tales compras o ventas entre personas designadas, durante el trimestre. El récord indicará la consideración otorgada a:

(1) venta de Valores Mobiliarios de la Compañía de Inversión por corredores o traficantes de valores,

(2) la provisión de servicios o beneficios por corredores o traficantes de valores a la Compañía de Inversión, su Asesor de Inversiones o Suscriptor Principal o cualquier persona afiliada a uno de ellos, y

(3) cualquier otra consideración además de las cualificaciones de corredores o traficantes de valores como tales. El récord reflejará la naturaleza de los servicios o beneficios que se hicieron disponibles, y describirá en detalle la aplicación de cualquier fórmula general o específica y otros determinantes usados para llegar a dicha asignación de órdenes de compras y venta y división de comisiones de corretaje u otra compensación. El récord también incluirá las identidades de las personas responsables por la determinación de tales asignaciones y división de comisiones de corretaje u otra compensación.

(j) Un récord en la forma de un memorando apropiado que identifique la persona o personas, comités, o grupos, que autorizaron la compra o venta de valores de cartera. Cuando la autorización es hecha por un comité o grupo, se mantendrá un récord de los nombres de sus miembros que participaron en la autorización. Se retendrá como parte del récord requerido en este párrafo, cualquier memorando, recomendación o instrucción que respalde o autorice la compra o venta de valores de cartera. Los requisitos de este párrafo son aplicables en la medida en que no se satisfacen mediante cumplimiento con el inciso 11.2(d).

(k) Expedientes de todo material de asesoría recibido del Asesor de Inversiones, cualquier junta asesora o comité asesor, o de cualesquiera otras personas de quien la Compañía de Inversión acepta asesoría de inversiones, sin incluir material que sea provisto solo mediante publicaciones uniformes distribuidas de manera general.

Sección 11.3. Libros y registros de entidades subsidiarias de la Compañía de Inversión.

Todo suscriptor, corredor o traficante de valores que sea una entidad subsidiaria mayoritariamente poseída por una Compañía de Inversión mantendrá las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 17 de la ley federal titulada Securities Exchange Act of 1934.

43

Sección 11.4. Libros y registros de promotores y suscriptores de la Compañía de Inversión.

Todo promotor ("depositer") de una Compañía de Inversión, y todo suscriptor principal de una Compañía de Inversión que no sea una Compañía de Inversión de Fin Cerrado, mantendrá aquellas cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 17 de la ley federal titulada Securities Exchange Act of 1934, en la medida en que tales records son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de dicha persona con tal Compañía de Inversión.

Sección 11.5. Libros y registros del Asesor de Inversiones que es una entidad subsidiaria de la Compañía de Inversión.

Todo Asesor de Inversiones que sea una entidad subsidiaria mayoritariamente poseída por una Compañía de Inversión mantendrá las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores conforme a las reglas adoptadas bajo la sección 204 de la ley federal titulada Investment Advisers Act of 1940.

Sección 11.6. Libros y registros del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión

Todo Asesor de Inversiones que no sea una entidad subsidiaria mayoritariamente poseída por una Compañía de Inversión mantendrá las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores conforme a las reglas adoptadas bajo la sección 204 de la ley federal titulada Investment Advisers Act of 1940, en la medida en que tales records son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de dicha persona con tal Compañía de Inversión.

ARTÍCULO 12. RETENCIÓN DE RÉCORDS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN, CIERTAS SUBSIDIARIAS DE ÉSTAS Y OTRAS PERSONAS QUE HAN EJECUTADO TRANSACCIONES CON COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN

Sección 12.1. Requisitos de retención de records aplicables a la Compañía de Inversión.

Toda Compañía de Inversión está obligada a:

(a) Conservar permanentemente, todos los libros y récords requeridos en los párrafos (a) al (d) de la Sección 11.2 del Artículo 11 de este Reglamento. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso;

(b) Conservar por un período de por lo menos seis (6) años a partir del cierre del año fiscal en que ocurrió cualquier transacción, todos los libros y récords requeridos en los párrafos (e) al (k) de la Sección 11.2 del Artículo 11 de este Reglamento y todos los vales ("vouchers"), memorandos, correspondencia, libretas de cheques, estados de cuentas bancarios, cheques cancelados, reconciliaciones de efectivo, certificados de acciones cancelados, y todas las listas y anejos que evidencian y respaldan cada cómputo del valor neto de activos de los Valores Mobiliarios de la Compañía de Inversión, y otros documentos requeridos por la Sección 11.1 del Artículo 11 de este Reglamento y que no se enumeran en la Sección 11.2. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso;

(c) Conservar por un período de por lo menos seis (6) años a partir del cierre del año fiscal en que fueron usados por última vez, cualquier anuncio, panfleto, circular, carta u otra literatura de venta, dirigida a, o destinada para distribución a, prospectos de inversionistas. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso;

(d) Conservar por un período de por lo menos seis (6) años, cualquier récord de la determinación inicial de que un director no es Persona Interesada de una Compañía de Inversión, y toda determinación subsiguiente de que el director no es Persona Interesada de la Compañía de Inversión. Estos récords tienen que incluir cualquier cuestionario y cualquier otro documento utilizado para determinar que el director no es una Persona Interesada de la Compañía de Inversión. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso;

(e) Conservar por un período de por lo menos seis (6) años, cualesquiera materiales utilizados por los directores independientes (directores sin interés) de una Compañía de Inversión para determinar que una persona que actúa como asesor legal a dichos directores independientes es un asesor legal independiente. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso; y

(f) Conservar por un período de por lo menos seis (6) años, cualquier documento u otra información escrita considerada por los directores de una Compañía de Inversión al

aprobar los términos, o la renovación, de un contrato o acuerdo entre la Compañía de Inversión y un Asesor de Inversiones. Los primeros dos (2) años estos documentos se retendrán en un lugar de fácil acceso.

Sección 12.2. Requisitos de retención de récords aplicables a ciertas entidades subsidiarias de la Compañía de Inversión.

Todo suscriptor, corredor de valores o traficante de valores, que sea una entidad subsidiaria poseída mayoritariamente por una Compañía de Inversión conservará las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 17 de la ley federal titulada Securities Exchange Act of 1934, por los períodos allí prescritos.

Sección 12.3. Requisitos de retención de récords aplicables a promotores y suscriptores de la Compañía de Inversión.

Todo promotor de una Compañía de Inversión, y todo suscriptor principal de una Compañía de Inversión que no sea una Compañía de Inversión de Fin Cerrado, conservará por un período de por lo menos seis (6) años, las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 17 de la ley federal titulada Securities Exchange Act of 1934, en la medida en que tales récords son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de esa persona con la Compañía de Inversión.

Sección 12.4. Requisitos de retención de récords aplicables a Asesores de Inversión, cuando dicha entidad es mayoritariamente poseída por la Compañía de Inversión.

Todo Asesor de Inversión que sea una entidad mayoritariamente poseída por una Compañía de Inversión conservará las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 204 de la ley federal titulada Investment Advisers Act of 1940, por el período allí prescrito.

Sección 12.5. Requisitos de retención de récords aplicables a Asesores de Inversión de una Compañía de Inversión.

Todo Asesor de Inversión que no sea una entidad mayoritariamente poseída por una Compañía de Inversión conservará, por un período no menor de seis (6) años, las cuentas, libros y otros documentos que le son requeridos mantener a los corredores-trafficantes de valores por las reglas adoptadas bajo la sección 204 de la ley federal titulada Investment Advisers Act of 1940, en la medida que tales récords son necesarios o apropiados para documentar las transacciones de esa persona con la Compañía de Inversión.

Sección 12.6. Almacenamiento micrográfico y electrónico permitido.

(a) En general.

Los récords que este Artículo 12 requiere sean mantenidos y conservados, podrán ser mantenidos y conservados por el período de tiempo requerido, por, o en representación de la Compañía de Inversión en los siguientes medios:

- (1) Medios micrográficos, incluyendo microfilm, microficha, o cualquier otro medio similar; o
- (2) Medios de almacenamiento electrónico, incluyendo cualquier medio o sistema de almacenamiento digital que cumpla con los términos de esta Sección 12.6

(b) Requisitos generales.

La Compañía de Inversión o la persona que mantiene y conserva los récords en su nombre cumplirá con lo siguiente:

- (1) Arreglar y preparar un índice (i.e., tabular los récords) de modo tal que se permita la fácil localización, acceso y recuperación de cualquier récord en particular;
- (2) Proveer prontamente cualquiera de los siguientes que la Oficina, sus representantes autorizados o los directores de una Compañía de Inversión puedan solicitar:

(i) Una copia legible, fidedigna y completa del récord en el medio y formato en que se almacena;

(ii) Un impreso legible, fidedigno y completo del récord; y

(iii) Medios para acceder a, ver e imprimir los récords; y

(3) Almacenar por separado, por el período tiempo requerido para la conservación del récord original, una copia duplicada del récord en cualquier medio autorizado por esta Sección.

(c) Requisitos especiales para medios de almacenamiento electrónico.

En el caso de récords en medios de almacenamiento electrónico, la Compañía de Inversión, o la persona que mantiene y conserva récords en representación suya, establecerá y mantendrá procedimientos:

(1) Para mantener y conservar los récords, de manera que sean razonablemente protegidos de pérdida, alteración, o destrucción;

(2) Para limitar el acceso a los récords al personal debidamente autorizado, a los directores de la Compañía de Inversión, y la Oficina (y sus representantes autorizados); y

(3) Para asegurar razonablemente que cualquier reproducción en un medio de almacenamiento electrónico de un récord que originalmente no era electrónico, sea completo, fidedigno, y legible cuando sea recuperado.

Sección 12.7. Destrucción de libros, récords u otros documentos.

Transcurridos los términos de retención establecidos en este Reglamento, se podrá destruir cualquier récord, libro u otro documento, de acuerdo a un plan de destrucción de récords, sometido previamente a la Oficina.

ARTÍCULO 13. RÉCORDS PREPARADOS O CONSERVADOS POR OTRAS PERSONAS

Sección 13.1. General.

Si los récords cuya posesión y conservación se requiere por las disposiciones de este Reglamento son preparados y mantenidos por otras personas en representación de la persona obligada a mantener y conservar tales récords, la persona obligada a mantener y conservar dichos récords obtendrá de dicha otra persona un acuerdo por escrito a los efectos de que tales récords son propiedad de la persona obligada a mantener y conservar tales récords, y que los mismos serán entregados prontamente cuando le sean solicitados.

Sección 13.2. Casos particulares.

En aquellos casos en donde un banco o un miembro de una bolsa de valores nacional actúa como custodio, agente de transferencia, o agente pagador de dividendos, se entenderá que se ha cumplido con este Artículo si dicho banco o miembro de la bolsa acuerda por escrito hacer disponibles cualesquiera récords relacionados con tales servicios, cuando le fueren solicitados, y a conservar los mismos en la manera y por los períodos de tiempo prescritos en este Reglamento.

ARTÍCULO 14. CONSERVACION DE RÉCORDS Y DOCUMENTOS POR PARTE DE AUDITORES Y CONTADORES DE UNA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN

Todo auditor o contador de una Compañía de Inversión conservará, por lo menos por seis (6) años, todos los informes, hojas de trabajo y otros documentos o papeles originados o adquiridos por ellos en el curso de sus funciones como auditor o contable de una Compañía de Inversión. Estos documentos serán provistos prontamente a la Oficina o a los directores de una Compañía de Inversión cuando así le fueren solicitados.

ARTÍCULO 15. NOMBRES DE LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIÓN

Sección 15.1. Definiciones especiales.

Para propósitos de este Artículo 15:

- (a) "Compañía de Inversión" incluye cualquier serie o portfolio particular de la Compañía de Inversión.

(b) "Activo" significa activos neto, más las cantidades tomadas en préstamos para propósitos de inversión.

Sección 15.2 Frases sustancialmente engañosas en nombres de Compañías de Inversión.

Para propósitos del Artículo 35 de la Ley 93-2013, la frase "sustancialmente engañosa" incluye:

(a) Nombres que sugieren garantía o aprobación del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Un nombre que sugiera que la Compañía de Inversión o los Valores Mobiliarios que ésta emita, están garantizados, patrocinados, recomendados o aprobados por el gobierno de los Estados Unidos, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier agencia gubernamental o instrumentalidades de dichos gobiernos, incluyendo cualquier nombre que use las palabras "garantizados" o "asegurados", o términos similares, en conjunción con las palabras "Estados Unidos", "U.S. Government", "Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", "Gobierno de Puerto Rico", o cualquier combinación de palabras que conlleve dicha sugerencia.

(b) Nombres que sugieren inversiones en ciertas industrias o tipo de inversiones. Un nombre que sugiera que la Compañía de Inversión enfoca sus inversiones en tipos particulares de inversión o inversiones, o en inversiones de una industria o grupo de industrias en particular, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La Compañía de Inversión haya adoptado una política para invertir, en condiciones normales, por lo menos el 80% del valor de sus activos en un tipo particular de inversión, o en inversiones en la industria o industrias particulares sugeridas por el nombre de la Compañía de Inversión; y la política de inversión es una política fundamental de la Compañía de Inversión, o la Compañía de Inversión ha adoptado una política para proveerle a los accionistas de la Compañía de Inversión notificación previa, con sesenta (60) días de antelación a cualquier cambio en la política de inversión cuando dicha notificación cumpla con los requisitos de la Sección 15.4 de este Artículo.



(c) Nombres que sugieren inversiones en ciertos países o regiones geográficas. Un nombre que sugiere que la Compañía de Inversión enfoca sus inversiones en un país o región geográfica en particular, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La Compañía de Inversión haya adoptado una política para invertir, en condiciones normales, por lo menos el 80% del valor de sus activos en inversiones que están atadas económicamente al país o región geográfica en particular sugerida por el nombre; y la política de inversión, es una política fundamental de la Compañía de Inversión, o la Compañía de Inversión ha adoptado una política para proveerle a los accionistas de la Compañía de Inversión notificación previa, con sesenta (60) días de antelación a cualquier cambio en la política de, cuando dicha notificación cumpla con los requisitos de la Sección 15.4 de este Artículo; y

(2) La Compañía de Inversión divulgue en su Prospectus los criterios específicos utilizados por la Compañía de Inversión para seleccionar tales inversiones.

(d) Compañía de Inversión exentas de contribuciones. Un nombre que sugiera que las distribuciones de la Compañía de Inversión están exentas de contribuciones sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o bajo el Internal Revenue Code de los Estados Unidos de América, o ambos, a menos que la Compañía de Inversión haya adoptado una política fundamental que incluya los siguientes requisitos:

(1) invertir, en condiciones normales, por lo menos el 80% del valor de sus activos en inversiones cuyos ingresos está exento de contribuciones sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o bajo el Internal Revenue Code de los Estados Unidos de América, o ambos; o

(2) invertir en condiciones normales sus activos, de manera tal que por lo menos el 80% del ingreso que distribuye estará exento, según aplicables, de contribuciones sobre ingreso bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o bajo el Internal Revenue Code de los Estados Unidos de América, o ambos.

Sección 15.3. Momento de aplicabilidad.

Los requisitos de los párrafos 2 al 4 de la Sección 15.2 de este Artículo aplican al momento en que la Compañía de Inversión invierte sus activos. Si luego de una inversión no se

cumple con dichos requisitos, las inversiones futuras de la Compañía de Inversión se harán de manera tal que la Compañía de Inversión alcance el cumplimiento con dichos párrafos.

Sección 15.4. Requisitos para la notificación.

La política para notificar a los accionistas de una Compañía de Inversión sobre un cambio en la política de inversión de la Compañía de Inversión, según descrita en las Secciones 15.2(b) y 15.2(c) proveerá lo siguiente:

(a) La notificación será provista en un documento escrito separado y redactado en inglés y español sencillo;

(b) La notificación contendrá de manera prominente la siguiente declaración, o una declaración similar que sea clara y entendible, en negrillas: "Important Notice Regarding Change in Investment Policy" y "Notificación Importante sobre Cambio en la Política de Inversión". Dicha declaración aparecerá también en el sobre en que se entrega la notificación, o, si la notificación se entrega de manera separada de otras comunicaciones con los inversionistas, la declaración aparecerá en la notificación o en el sobre en que se envía la notificación.

ARTÍCULO 16. AUDITORÍA O INSPECCIONES A LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIONES

(a) Será responsabilidad primaria del Administrador de cada Compañía de Inversión asegurarse de la corrección de los informes que radique y de que la Compañía de Inversión está llevando a cabo las inversiones para las cuales fue autorizado de acuerdo con la Ley.

(b) El Comisionado, por conducto de sus funcionarios autorizados, podrá llevar a cabo auditorías o inspecciones de la Compañía de Inversión.

(c) El Comisionado podrá, de juzgarlo necesario o conveniente, en relación con cualquier examen o auditoría de las operaciones de un fideicomiso de inversión exenta, requerir que cualquier empresa que el Fideicomiso de Inversión Exenta haya adquirido u organizado, le suministre información sobre esa inversión y sobre el uso de los fondos del Fideicomiso de Inversión Exenta recibidos por dicha empresa.

(d) El Comisionado podrá, antes y después de efectuarse la liquidación de cualquier Compañía de Inversión, llevar a cabo auditorías o inspecciones de dicha Compañía de Inversión.

(e) El Comisionado cobrará a la Compañía de Inversión los mismos derechos por concepto de examen que se establecen para los exámenes a los corredores-trafficantes y asesores de inversión bajo la Ley Núm. 60-1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico".

ARTÍCULO 17. INFORMES DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN

Sección 17.1. Informe Mensual al Comisionado.

Cada Compañía de Inversión someterá mensualmente al Comisionado, no más tarde del décimo (10) día del mes siguiente al cierre del mes anterior:

(a) un informe que incluya la siguiente información sobre la Compañía de Inversión:

- (1) una lista de las cantidades y los valores y costos de los valores mobiliarios que son de la titularidad de la Compañía de Inversión;
- (2) fecha de la inversión en los valores mobiliarios;
- (3) total de activos poseídos por la Compañía de Inversión;
- (4) total de deuda emitida por la Compañía de Inversión;
- (5) porcentaje que representa cada valor mobiliario en relación al total de activos;
- (6) cambio porcentual en el valor de cada valor mobiliario comparando el mes reportado con el mes anterior;
- (7) valor neto de los activos ("NAV") y valor neto de los activos por acción o por valor mobiliario ("NAV per share") de la Compañía de Inversión;
- (8) precio de las acciones de la Compañía de Inversión, si aplica;
- (9) cumplimiento de la Compañía de Inversión con los requisitos de inversión y con las limitaciones de apalancamiento ("leverage"). En caso de incumplimiento, la Compañía de Inversión deberá exponer las razones que justifican el incumplimiento y las medidas que tomará para regresar a cumplimiento;
- (10) número de accionistas de la Compañía de Inversión; y
- (11) cualquier otra información que el Comisionado así lo solicite.



(b) En adición, los Fidecomisos de Inversión Exenta deberán incluir la siguiente información sobre las empresas, excluyendo los valores mobiliarios mencionados anteriormente, que haya adquirido u operado:

- (1) las cantidades invertidas en cada una de las empresas durante el mes anterior;
- (2) nombre, dirección física y postal, y el número de cuenta patronal de la empresa en que se invirtió;
- (3) fecha de la inversión;
- (4) naturaleza de la empresa;
- (5) nombre de los directores de la empresa;
- (6) nombre de los accionistas principales; y
- (7) cualquier otra información que el Comisionado solicite.

Sección 17.2. Informe Trimestral al Comisionado.

Toda Compañía de Inversión someterá a la Oficina del Comisionado no más tarde del trigésimo (30) día del mes siguiente al cierre de cada trimestre del año natural, informes trimestrales de operaciones que consistan de un estado de situación e informe de ingresos y gastos que cubra el total de sus activos, pasivos, capital y sus inversiones en valores mobiliarios y empresas operadas u administradas por la Compañía de Inversión, según aplique, los dividendos o ingresos recibidos de esas inversiones, los gastos de administración en el período y cualquier otro gasto que se haya incurrido en la operación de la Compañía de Inversión, así como el rendimiento generado por la Compañía de Inversión y cualquier otra información que el Comisionado solicite.

Sección 17.3. Informe Anual al Comisionado.

Toda Compañía de Inversión deberá rendir anualmente al Comisionado, no más tarde del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente al cierre de su año fiscal, un informe autenticado con las firmas del Presidente y del Tesorero. Dicho informe deberá indicar el nombre de la Compañía de Inversión y la dirección de la oficina principal, e incluir estados financieros preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América donde se ofrezca un detalle de sus activos y pasivos, así como del capital autorizado y en circulación del Fondo al cierre de sus operaciones, y un estado en general de los ingresos y gastos relacionados a todas las operaciones realizadas por la Compañía de Inversión, todo ello debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico.

El informe anual contendrá, además, un desglose detallado del costo y el justo valor en el mercado de cada una de las inversiones de la Compañía de Inversión, así como cualquier otra información que el Comisionado solicite.

Sección 17.4. Informe Anual a Accionistas.

Toda Compañía de Inversión someterá, no más tarde del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente al cierre de cada año fiscal, un informe anual a los accionistas de la Compañía de Inversión suscrito bajo la firma del Presidente y el Tesorero. Dicho informe anual deberá contener copia de los estados financieros de la Compañía de Inversión para dicho año fiscal (incluyendo estado de situación, estado de ingresos y gastos, y estado de flujo de efectivo) debidamente auditados y certificados por un contador público autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. El informe anual deberá contener, entre otras cosas:

- (a) una descripción de las operaciones de la Compañía de Inversión.
- (b) una hoja de balance general acompañada de una expresión del valor agregado de las inversiones en la fecha de la hoja de balance.
- (c) Una lista de las cantidades y los valores de los Valores Mobiliarios que son de la titularidad de la Compañía de Inversión.
- (d) Una expresión de los ingresos y gastos, para el periodo cubierto por el informe, que deberá ser específica con respecto a cada categoría de ingreso y gasto que represente más del 5% del ingreso o gasto total.
- (e) Una expresión de superávit, que será identificada al menos en relación a cada cargo o crédito a la cuenta de superávit que represente más del 5% del total de los cargos o créditos durante el periodo cubierto por el informe.
- (f) Una expresión de la remuneración agregada pagada por la compañía durante el periodo cubierto por el informe a:
 - (1) Todos los directores y a todos los miembros de la junta asesora, como compensación regular.
 - (2) Todos los directores y a todos los miembros de la junta asesora, como compensación especial.
 - (3) Todos los oficiales.

- (4) Cada persona para la quien cualquier oficial o director de la compañía es una persona afiliada.
- (g) Una expresión de la cantidad agregada en dólares de las compras y ventas de valores mobiliarios realizadas durante el periodo del informe.
- (h) Una expresión de los gastos administrativos incurridos durante el periodo.
- (i) En el caso de que algún director, oficial, miembro de junta asesora, asesor de inversiones, o persona afiliada del Asesor de Inversiones de la Compañía de Inversión sea el dueño beneficiario directo o indirecto de 10% o más de una clase específica de Valores Mobiliarios, una expresión de la cantidad de valores mobiliarios que le pertenece, y las ganancias o pérdidas relacionadas a transacciones relacionadas a dichos Valores Mobiliarios.
- (j) Cualquier otra información que el Comisionado solicite.

Sección 17.5. Formularios.

El Comisionado podrá establecer formularios para cumplir con todos o algunos de los requisitos de informes periódicos establecidos en este Reglamento.

Sección 17.6. Otros Informes.

Además de los informes requeridos en este Artículo, toda Compañía de Inversión someterá al Comisionado aquellos informes que éste le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley.

Sección 17.7. Prórrogas.

A solicitud de la Compañía de Inversión, el Comisionado podrá prorrogar, por aquel período de tiempo que el Comisionado estime razonable, el término para rendir cualesquiera de los informes requeridos por este Artículo. Toda solicitud de prórroga bajo este Artículo será sometida al Comisionado por escrito no menos de cinco (5) días antes de la fecha establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales a la Compañía de Inversión no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. La Compañía de Inversión acompañará copia de la concesión de prórroga con el informe una vez lo radique.

ARTÍCULO 18. FORMULARIOS

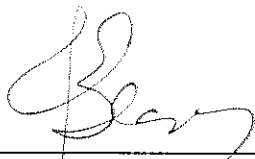
Los formularios o formas enumeradas en este reglamento no son parte del mismo. Estos podrán ser enmendados en todos sus aspectos o sustituidos, a discreción del Comisionado. La referencia provista en este reglamento a cualquier formulario o forma se extiende a cualquier otro formulario o forma adoptada para sustituirle.

ARTÍCULO 19. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con, las disposiciones de la Ley 170.

ARTÍCULO 20. FECHA DE APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 6 de mayo de 2014.



Lcdo. Rafael Blanco Latorre
Comisionado de Instituciones Financieras